



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 04 NOV. 2021

REF: PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE No. 2021-00134
DEMANDANTE: JOSÉ DANILO ORTIZ FERNÁNDEZ
DEMANDADOS: JAIME BUSTOS RIVERA Y OTRA

El señor JOSÉ DANILO ORTIZ FERNÁNDEZ actuando a través de apoderado judicial promueve demanda de imposición de servidumbre en contra de JAIME BUSTOS RIVERA y NOHORA CONSUELO ORTIZ DE BUSTOS.

Revisado el libelo demandatorio y los documentos anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la demanda pueda ser admitida, siendo éstos los siguientes:

- 1.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P., alléguese el poder conferido, indicando el nombre y los folios de matrícula inmobiliaria de los predios involucrados, de modo tal que no haya lugar a confundirse el propósito del mandato con otro.
- 2.- Preséntese en debida forma el texto de la demanda, toda vez que en el encabezamiento del mismo aparece el señor JOSÉ DANILO ORTIZ FERNÁNDEZ, actuando en causa propia, cuando éste en realidad confirió poder para actuar.
- 3.- Con fundamento en el artículo 4 del artículo 82 del C.G.P. preséntense debidamente enumeradas las pretensiones de la demanda. Téngase en cuenta que las mismas vienen con viñetas.
- 4.- Exclúyanse las pretensiones primera y segunda de la demanda, toda vez que éstas no son propias de un proceso de imposición de servidumbre de tránsito.
- 5.- Respecto de la pretensión 3, se deberá adecuar la mismas precisando sobre que predio se debe imponer la servidumbre de tránsito y en favor de cual predio, indicando las características que lo identifiquen.
- 6.- Alléguese un dictamen pericial en donde se determine claramente la constitución de la servidumbre, toda vez que el allegado no cumple con las exigencias que establece el artículo 376 del C.G.P., pues pese a que se indica sobre la imposición de la servidumbre en los planos adjuntos, no está establecida dicha circunstancia.
- 7.- A efectos de determinar la competencia, alléguese el avalúo catastral del predio sirviente, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 26 del



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

C.G.P. Téngase en cuenta que el allegado hace alusión a un inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-58503, el cual no es objeto de la imposición de servidumbre.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ